

c. Instalaciones térmicas cuya potencia térmica nominal total instalada sea mayor que 5.000 kW en calor y/o 1.000 kW en frío, así como las instalaciones de calefacción o refrigeración solar cuya potencia térmica sea mayor que 400 kW.

El titular o usuario de la instalación térmica debe suscribir un contrato de mantenimiento con una empresa mantenedora autorizada, realizándose éste bajo la dirección de un técnico titulado competente con funciones de director de mantenimiento, ya pertenezca a la propiedad del edificio o a la plantilla de la empresa mantenedora.

3. En el caso de instalaciones solares térmicas, la clasificación en los apartados anteriores será la que corresponda a la potencia térmica nominal en generación de calor o frío del equipo de energía de apoyo. En el caso de que no exista este equipo de energía de apoyo, la potencia, a estos efectos, se determinará multiplicando la superficie de apertura de campo de los captadores solares instalados por 0,7 kW/m<sup>2</sup>.

4. Anualmente la empresa mantenedora autorizada a la que se ha encargado el mantenimiento, por medio del correspondiente profesional habilitado, y el director de mantenimiento, cuando la participación de éste último sea preceptiva, suscribirán el certificado de mantenimiento de la instalación térmica, según modelo recogido en el anexo 4, del cual entregará una copia al titular o usuario de la instalación, para consignarlo en el "Libro del Edificio". La empresa mantenedora autorizada confeccionará el registro de las operaciones de mantenimiento y será responsable de las anotaciones en el mismo.

7. Calendario para la realización de la primera inspección periódica en instalaciones térmicas existentes a la entrada en vigor del RITE.

Las instalaciones térmicas en los edificios existentes el 29 de febrero de 2008, fecha de entrada en vigor del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, deberán realizar la primera inspección periódica antes de las fechas indicadas en el anexo 2.

Con el fin de facilitar la regularización de las instalaciones térmicas existentes, en lo que a inspecciones periódicas se refiere, los agentes inspectores para la realización de la primera inspección periódica, de las instalaciones térmicas en los edificios, existentes el 29 de febrero de 2008, podrán ser cualquiera de los previstos en el anexo 2.

Cuando la primera inspección periódica, sea realizada por una empresa autorizada en la especialidad de instalaciones térmicas, será ésta junto con el correspondiente profesional habilitado, los que suscriban el correspondiente certificado de inspección periódica (modelo anexo 3), entregando una copia al titular o usuario de la instalación y comunicando el resultado de la primera inspección periódica al Servicio de Industria y Energía.

Esta Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla".

Melilla, 29 de marzo de 2012.

El Secretario Técnico.

Ernesto Rodríguez Gimeno.